



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**EXPEDIENTE:** 01/2021

**PROMOVENTE:** LETICIA SIBAJA MENDOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana, al rubro indicado, promovido por la ciudadana Leticia Sibaja Mendoza, quien promueve por propio derecho y como ciudadana del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal del citado municipio, respecto a la falta de contestación al escrito de petición de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno y la omisión de realizar audiencia pública.

### RESULTANDO

#### I. Antecedentes

**A. Presentación del escrito inicial de demanda.** El pasado quince de diciembre del dos mil veintiuno, Leticia Sibaja Mendoza, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos de

---

<sup>1</sup> Señalada autoridad responsable en el presente juicio.

Participación Ciudadana, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xalapa del Marqués, Oaxaca.

**B. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **01/2021**, para su debida sustanciación.

**C. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, radicó el presente juicio y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

**D. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de uno de febrero, dictado por la Magistrada Presidenta, fueron señaladas las **doce horas del día cuatro de febrero del año en curso**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la

---

<sup>2</sup> En adelante *Ley de Medios*.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 110, y 111, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque en el caso, se acusa una vulneración a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al señalar la falta de contestación a su escrito de petición y la omisión de realizar una audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio de participación ciudadana, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 110 y 111, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

**b) Oportunidad.** La actora reclama, en esencia, la omisión de dar respuesta a un escrito que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, relacionado con presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*,

que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>3</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana, fue oportuna.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por Leticia Sibaja Mendoza, quien promueve por propio derecho, con el carácter de ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y electorales, la cual reclama la falta de contestación a su escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, así como la omisión de realizar audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, actos realizados por parte de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, de ahí que tengan interés

---

3 Disponible en el siguiente enlace,

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

4 Disponible en la siguiente liga de internet.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

1



directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, de la *Ley de Medios*.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** La actora en su escrito presentado ante esta autoridad jurisdicción, formula los siguientes agravios:

***a). La falta de contestación al escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.***

***b). La omisión de realizar audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.***

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y como consecuencia, si con ellos, se vulneran los derechos de participación ciudadana de la actora.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

## I. **Marco Normativo.**

Para el caso que nos ocupa, es menester para esta autoridad, establecer la normatividad aplicable al caso concreto:

El artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Y el Artículo 35 de la norma fundamental establece:

*“Son derechos del ciudadano: (...)*

*V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (...).”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 13 establece lo siguiente:

*“Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”*

En efecto, en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:



- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

## **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**

Establece en los siguientes artículos lo siguiente, respecto a las audiencias públicas en el Estado de Oaxaca.

En el artículo 36 señala que la audiencia pública, es el acto que se realiza para que los gobernados de manera directa traten con los gobernantes asuntos públicos, previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente.

Por otra parte, el subsecuente 37.- señala que las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar audiencia pública, por lo menos, **una vez cada cuatro meses**, durante el periodo de su gobierno.

Así mismo el artículo 39 en su segundo párrafo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados será sancionado conforme a lo que disponga la referida Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

También en el artículo 40 dispone que la convocatoria a la audiencia pública deberá publicitarse por el Gobernador del Estado o **el Presidente Municipal** según el ámbito de competencia por lo menos quince días naturales previos a la celebración de la misma.

En relación con el artículo que antecedió de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el artículo 42. refiere que la convocatoria que emita el **Presidente Municipal** deberá publicarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los



habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal.

En los casos que sea factible, la convocatoria deberá de difundirse a través del portal electrónico oficial del municipio.

Señalado lo anterior en el artículo 43. establece los puntos de debe de contener la convocatoria para llevar a cabo la audiencia pública, las cual por lo menos deberá contener los siguientes puntos: I. Nombre y cargo de la autoridad convocante; II. Objeto de la audiencia y temas a tratar en la misma; III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia; IV. Requisitos para presenciar la audiencia; V. Requisitos para presentar documentación en la audiencia; y VI. Requisitos para registrarse como orador en la audiencia.

Finalmente, en el artículo 44. determina que la autoridad convocante, habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia pública, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar en la audiencia, para lo cual deberán entregar por escrito, un resumen del contenido de su participación; así mismo, se recibirán los documentos o elementos, que los participantes inscritos deseen presentar en relación con el tema que motiva la audiencia.

## **II. Estudio de los agravios.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados.

En primer término, la actora plantea en el inciso a el agravio respecto a la en la falta de contestación al escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, dicho agravio se declara **fundado** pero **inatendible** por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, **la actora manifiesta**, que el pasado diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se constituyó en la oficina de la Presidenta Municipal de Santa María Xalapa del Marques, Oaxaca, con la finalidad de presentar un escrito de petición, mismo que fue debidamente recibido por parte del personal administrativo, cuyo contenido solicitaba la realización de una audiencia pública para analizar los asuntos importantes de dicho municipio.

Documental, que obra en autos en original que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen valor probatorio.

Dicho escrito, a decir de la actora, no fue atendido por la autoridad señalada como responsable, lo que le genera a la promovente incertidumbre y a los pobladores del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, ya que en la administración municipal 2019-2021, la Presidenta Municipal del antes referido Ayuntamiento, no realizó audiencias públicas, donde se traten los asuntos importantes del pueblo, se atiendan las peticiones de forma directa, se planteen las necesidades de los habitantes, no obstante que tiene la obligación legal de hacerlo.

Al respecto la **autoridad señalada como responsable**, al día del dictado de la presente sentencia no rindió el informe circunstanciado, aun cuando esta fue legalmente notificada, por lo anterior mediante acuerdo de cuatro de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se tuvo por presuntivamente ciertos los actos reclamados aducidos por la parte actora.



Por consiguiente, es posible afirmar que la autoridad responsable, presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en el período 2019-2021, violentó el derecho de petición de la parte actora, al no realizar un pronunciamiento respecto a su petición que resolviera de manera clara, efectiva, precisa y congruente lo solicitado.

En apoyo a lo advertido con anterioridad, se invoca la tesis jurisprudencial con número de registro 2015181, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados De Circuito, de la Décima Época, pagina 1738, que al rubro es el siguiente:

***DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***

Es por ello **lo fundado** de dicho agravio, ya que la autoridad responsable, debió dar la respuesta a la peticionaria, en breve término y por escrito, en el que se expusieran cada una de la respuesta al planteamiento efectuado, y finalmente, dicho escrito de respuesta, debió ser notificado de manera personal a la accionante, lo cual, en el caso no aconteció, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por la actora.

Por otra parte **lo inatendible**, radica en que la pretensión de la actora era que se llevara cabo la audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca respecto a la administración 2019-2021, sin embargo, al día de hoy en dicho municipio, se encuentra otra administración, a pesar de

que, la Presidenta Municipal se haya reelecto, lo cierto es que, la acción que pretendía la actora era que se llevara a cabo dicha audiencia pública, durante el ejercicio dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, lo que en el caso no aconteció.

Es por ello **lo inatendible** de dicho agravio, sin embargo, se dejase a salvo el derecho de la actora, para que estas soliciten nuevamente, ante la autoridad municipal correspondiente la audiencia pública.

Ahora bien, la promovente plantea como agravio en el inciso **b**, la omisión de la responsable de realizar audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Al respecto dicho agravio es **ineficaz** por las siguientes consideraciones.

La actora manifiesta que la autoridad responsable con su actitud omisa en el sentido de no realizar Audiencia Pública, vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En el caso del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, la actora señala que la Presidenta Municipal, desde que inició su administración municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve, a la fecha de la presentación del medio de impugnación la autoridad señalada como responsable, no ha realizado ni una sola audiencia pública a efecto que los ciudadanos y la población en general del Municipio de Jalapa del Marqués, Oaxaca, puedan plantearle de forma directa los asuntos que consideran importantes, donde se dé a conocer de forma presencial por dicha autoridad qué obras ha realizado, qué programas ha gestionado, cómo se ha ocupado el dinero de la



hacienda pública municipal, pero sobre todo no ha escuchado de forma directa las demandas de la población de Santa María Jalapa del Marqués.

Ahora bien, la autoridad responsable, como se dijo en el agravio anterior no cumplió con el informe respectivo y como consecuencia de ello se tuvo por presuntivamente ciertos los actos reclamados aducidos por la parte actora.

Por lo que, las manifestaciones hecha por la actora en relación a que desde el inició de la administración municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca, a la fecha de la presentación del medio de impugnación la autoridad señalada como responsable, no ha realizado ni una sola audiencia pública, a efecto de que los ciudadanos y la población en general del citado municipio, participe en tales audiencias, tal y como se establece en los artículos 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, sin embargo la Presidenta municipal, no ha cumplido con dicta determinación.

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable incumplió con las determinaciones establecidas por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ya que como lo manifiesta la actora, la autoridad no desvirtuó lo dicho por la accionante.

Sin embargo, la pretensión de la actora era que, se realizaran las audiencias públicas, al final del ejercicio de la autoridad responsable, sin embargo, dicha autoridad no las realizo, cabe hacer mención que la Presidenta Municipal, estuvo en el encargo durante el periodo dos mil diecinueve al dos mil veintiuno.

Asimismo, el Instinto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/75/2021, informo a este Tribunal que la Presidenta Municipal del

Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca, fue reelecta para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

Documental, que obra en autos en original que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen valor probatorio, por ser expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, este Tribunal **conmina** a la Presidenta del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que, cumpla con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, los cuales en su conjunto disponen:

*ARTÍCULO 36.- La audiencia pública, es el acto que se realiza para que los gobernados de manera directa traten con los gobernantes asuntos públicos, previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente.*

*ARTÍCULO 37.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar audiencia pública, **por lo menos, una vez cada cuatro meses**, durante el periodo de su gobierno.*

Por lo que se conmina, a la autoridad cumplir con dicha disposición.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** a la actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado pero inatendible** el agravio planteado en el inciso **a)** en el presente juicio, e **inatendible** el agravio planteado en el inciso **b)** de la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO**, de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral;** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.